

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2894-2019**

Lima, 12 de noviembre del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201900033604 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **2 al 7 de agosto de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Animon" de CHUNGAR.
- 1.2 **8 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 725-2019 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de marzo de 2019.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 235-2019-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1326-2019.
- 1.5 **13 de junio de 2019.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1326-2019.
- 1.6 **24 de junio de 2019.-** CHUNGAR presentó un escrito de ampliación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1326-2019.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
  - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AAP-866	918	By Pass 050, Nv. 4050

Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AWA-775	772	By Pass 4260, Nv. 4260
--	-----	------------------------

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj. 200, Nv. 4175	9.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE CHUNGAR

#### 3.1 Cuestión previa

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) Los hechos imputados fueron subsanados durante la visita de supervisión, lo cual dejó constancia en el rubro "*Observaciones adicionales*" del Acta de Supervisión e informó nuevamente mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas, por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la

infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

*Al Informe Final de Instrucción N° 1326-2019:*

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, CHUNGAR reitera los descargos a) y b) presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

c) En el Informe Final de Instrucción debe comunicársele la sanción que le sería impuesta.

### 3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

a) La disminución de presión atmosférica reduce de manera drástica la presencia de moléculas de oxígeno en el aire, lo cual impide que el combustible reaccione con normalidad en los vehículos; por tanto, a mayor altitud, menor densidad de oxígeno en el aire. Del mismo modo, a mayor altitud, más baja es la temperatura, por lo que los vehículos sufren el rigor de la temperatura para el calentamiento de sus motores.

Acorde a ello, en sus operaciones se dispuso que un vehículo debe tener un recorrido mínimo de una (1) hora para que el lubricante se distribuya eficientemente en todo el motor, conforme a su PETS "Prueba de monóxido (CO) vehículos livianos". Adjunta dicho PETS.

Considerando lo antes descrito, precisa lo siguiente:

- *Camioneta de placa de rodaje AAP-866:* la empresa supervisora realizó la medición luego de treinta (30) minutos de encendido el motor del vehículo, esto es, cuando aún se encontraba en proceso de calentamiento.
- *Camioneta de placa de rodaje AWA-775:* este vehículo se encuentra en seguimiento constante por parte del Área de Mantenimiento para que su motor sea equilibrado por ser un vehículo nuevo. La potencia del vehículo se reduce por la altura sobre el nivel del mar, por lo que la proporción estequiométrica al reducir el valor del oxígeno tiene que reducir la alimentación de combustible al reaccionar con el oxígeno. A fin de lograr el funcionamiento correcto del motor, se tiene que lograr equilibrar la cantidad suficiente de oxígeno y combustible. Por dichas condiciones, en caso de vehículos nuevos se debe lograr asentar el motor hasta los 10,000 km.

*Al Informe Final de Instrucción N° 1326-2019:*

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, CHUNGAR reitera el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, señala lo siguiente:

b) Su empresa contratista ejecuta el programa de mantenimiento preventivo de camionetas de forma semanal, lo que se evidencia en las órdenes de trabajo de mantenimiento, con lo cual queda demostrado que cumple con las mediciones de

emisión de CO acorde a lo establecido en el RSSO. Adjunta los programas de mantenimiento preventivo de camionetas correspondientes a las semanas 1 al 22 del año 2019, así como sus órdenes de trabajo de mantenimiento preventivo.

Asimismo, el área de Higiene Ocupacional ejecuta programas y registros de monitoreo de camionetas de forma semanal. Adjunta los registros de monitoreo de camiones desde el mes de julio de 2018 hasta mayo de 2019.

### 3.3 Infracción al artículo 248° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) En el Tj. 200 Nv. 4175 se contaba con un ventilador de 60,000 CFM que inyectaba aire a los frentes, el cual sufrió un desperfecto el día que fue supervisado, lo que generó la disminución de la velocidad. Ante esta situación, procedió a reparar la manga de ventilación de manera inmediata, con lo cual obtuvo un resultado de 24 m/min en la labor, lo que acreditó mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018. Actualmente cuenta con una correcta circulación de aire en el Tj. 200 Nv. 4175.

*Al Informe Final de Instrucción N° 1326-2019:*

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, CHUNGAR reitera el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, señala lo siguiente:

- b) Cuenta con un programa de medición de velocidad de aire, cuyos resultados se encuentran por encima de 20 m/min, con lo cual se demuestra que cumple con la obligación contenida en el RSSO. Adjunta programas semanales de monitoreo de labores correspondientes al año 2019.

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 Cuestión previa

Respecto al descargo a), se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relacionadas con los parámetros de emisión de CO y de velocidad de aire previstos en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° y en el artículo 248° del RSSO, respectivamente, no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por CHUNGAR.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por CHUNGAR, las cuales comunicó al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente a los descargos b) y c), debemos indicar que con el Oficio N° 725-2019 (fojas 28) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1039 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos<sup>1</sup> relacionados con las presentes imputaciones, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos de las obligaciones dispuestas en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° y en el artículo 248° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 725-2019 se informó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, las calificaciones de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las presentes infracciones.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En el presente caso, la posible sanción (*quantum* de la multa) ha sido comunicado con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1326-2019 (fojas 95 a 102).

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>2</sup>, comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar*

<sup>1</sup> A manera de desarrollo, se adjuntaron los siguientes documentos: el Acta de Supervisión, los Formatos "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros" y "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad", los certificados de calibración, los vouchers de medición de emisión de CO, así como las fotografías N° 12, 27, 28, 29 y 30.

<sup>2</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1).

en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe Final de Instrucción cumplen con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AAP-866	918	By Pass 050, Nv. 4050
Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AWA-775	772	By Pass 4260, Nv. 4260

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 1: “Al realizar la medición de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos, excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AAP-866	918	By Pass 050, Nv. 4050
Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AWA-775	772	By Pass 4260, Nv. 4260

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 27, 28, 29 y 30 (fojas 11).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 4 y 10 (fojas 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde indicar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO consiste en que la emisión de gases por el escape de los equipos con motores petroleros no debe exceder de quinientas (500) ppm de CO en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades, es decir, se realizan las mediciones a equipos operativos durante la visita de supervisión (no inactivos).

En tal sentido, tal como ha sido expuesto en el análisis de la presente imputación, durante la visita de supervisión se realizaron las acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de CO de los equipos con motores petroleros en interior mina, las cuales generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos.

De este modo, los resultados de las mediciones de emisión de CO obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

A su vez, cabe precisar que la norma imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los equipos con motores petroleros operen en labores subterráneas, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*". En tal sentido, el hecho que CHUNGAR realice el monitoreo de emisión de CO de sus vehículos conforme a su PETS "*Prueba de monóxido (CO) vehículos livianos*", no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe señalar que la antigüedad de los equipos, así como las condiciones geográficas y climatológicas en las que operen, no inciden en el cumplimiento del parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO, dado que todo equipo con motor petrolero que durante la visita de supervisión desarrolla sus actividades en labores subterráneas debe cumplir con dicho parámetro, con independencia si es un auto antiguo o nuevo.

Por tanto, lo alegado por CHUNGAR respecto a la medición de los vehículos sin que hayan recorrido una hora debido a la condición geográfica y que no ha logrado asentarse el motor de uno de los vehículos observados hasta los 10000 km, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo, toda vez que las mediciones de emisión de CO de los equipos fueron realizadas en condiciones normales de operación, esto es, durante el desarrollo de actividades en interior mina.

Cabe indicar que, de acuerdo al Acta Formato "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros": ítems N° 4 y 10 (fojas 5), los equipos camionetas Hilux 4 x 4 de placas AAP-866 y AWA 775 tenían una temperatura del motor de 85° C y 80° C, respectivamente, con lo cual se acredita que el motor estuvo encendido y en condiciones normales para su operación, por lo que sí se presentaba condiciones para realizar la medición, por lo que la temperatura registrada resultaba suficiente para admitir la procedencia de la medición realizada debiendo descartarse lo afirmado por CHUNGAR, en cuanto a que el equipo debe recorrer una hora para que el lubricante se distribuya eficientemente por el motor.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos reiterar que las acciones realizadas por CHUNGAR a efectos de cumplir con el parámetro de emisión de CO, las cuales comunicó al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018, si bien no configuran el eximente de responsabilidad por subsanación, serán consideradas como acciones correctivas, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), cabe señalar que las acciones realizadas por VOLCAN (ejecución de programas de mantenimiento, así como el monitoreo y registro de emisiones de CO) no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo imputado ni lo exime de responsabilidad administrativa, dado que la imputación está referida al presunto incumplimiento del parámetro de emisión de CO en las camionetas de placas de rodaje AAP-866 y AWA-775 que fue detectado durante la visita de supervisión realizada del 2 al 7 de agosto de 2018, el cual refleja una condición única de resultado inmediato que no es pasible de subsanación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde precisar que la imputación está referida al presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la cual constituye una exigencia diferente a la establecida en el literal c) del mismo artículo; por ello, la realización de monitoreo y registro semanal de concentraciones de CO no desvirtúa la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1326-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj. 200, Nv. 4175	9.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)"*

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: “Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación que se menciona, es menor a 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj. 200, Nv. 4175	9.60

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 10).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 8).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 10 (fojas 7). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe precisar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación).

De acuerdo a ello, la presente infracción se configura al haberse verificado la condición de operación de la labor materia del hecho imputado y al haberse obtenido un resultado menor a 20 m/min, tal como se constató durante la visita de supervisión y se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4) y el Formato "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 10 (fojas 7).

En ese sentido, lo alegado por CHUNGAR respecto a que el ventilador que inyectaba aire en el Tj. 200 Nv. 4175 sufrió un desperfecto cuando fue supervisado, no desvirtúa la comisión de la infracción, dado que en toda labor operativa en interior mina (labor de explotación, desarrollo o preparación) y de manera constante se debe cumplir con el parámetro de velocidad de aire dispuesto en el RSSO.

Finalmente, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas por CHUNGAR a fin de cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO de manera posterior al hecho constatado durante la visita de supervisión, no lo exime de responsabilidad administrativa, puesto que el hecho imputado constituye un incumplimiento no pasible de subsanación, como bien se ha indicado en los párrafos precedentes.

Referente al descargo b), cabe señalar que las acciones realizadas por CHUNGAR (programas de monitoreo de velocidad de aire) no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo imputado ni lo exime de responsabilidad administrativa, dado que la imputación está referida al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire en el Tj. 200, Nv. 4175 que fue detectado durante la visita de supervisión realizada del 2 al 7 de agosto de 2018 conforme a las acciones de medición realizadas.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1326-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma

objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 5.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

##### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CHUNGAR es reincidente en la infracción<sup>3</sup>.

##### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 16 a 19) y mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018 (fojas 21, 22, 24, 25 y 26), CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

##### *Reconocimiento de la responsabilidad.*

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1798-2017, notificada el 30 de octubre de 2017, se sancionó a CHUNGAR por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (numeral 2 del literal d) del artículo 104°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (3 y 4 de agosto de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AAP-866	918	By Pass 050, Nv. 4050
(b)	Camioneta HILUX 4x4 de placa de rodaje AWA-775	772	By Pass 4260, Nv. 4260

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire	a, b	Unid	2	132.08	264.16
Filtro de petróleo	a, b	Unid	2	171.02	342.04
Filtro de aceite	a, b	Unid	2	39.84	79.68
Aceite de motor	a, b	Unid	2	198.72	397.44
Costo por materiales y/o equipos (S/ agosto 2018) – a					541.66
Costo por materiales y/o equipos (S/ agosto 2018) – b					541.66
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ agosto 2018)<sup>4</sup></b>					<b>1,083.32</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ agosto 2018) – a					166.04
Costo por mano de obra y herramientas (S/ agosto 2018) – b					166.04
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ agosto 2018)<sup>5</sup></b>					<b>332.08</b>
Costo por especialista encargado (S/ agosto 2018) – a					11,072.94
Costo por especialista encargado (S/ agosto 2018) – b					11,072.94
<b>Costo por especialistas encargados (S/ agosto 2018)<sup>6</sup></b>					<b>22,145.89</b>

• *Cálculo de costo postergado<sup>7</sup> y cálculo de multa<sup>8</sup>:*

<sup>4</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>5</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Técnico Mecánico (sueldo 8 horas: S/ 170.49) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del límite máximo permisible.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del límite máximo permisible.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

<sup>7</sup> Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del parámetro de emisión de CO en los equipos en infracción. No aplica el cálculo de utilidad asociada a la infracción debido a que los equipos no están asociados a actividades de extracción de mineral.

<sup>8</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2894-2019

Descripción	Monto (S/)	(a)	(b)
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2018)</b>	<b>23,561.29</b>	<b>11,780.64</b>	<b>11,780.64</b>
Tipo de cambio, agosto 2018	3.290	3.290	3.290
Fecha de detección		3/8/18	4/8/18
Fecha de acción correctiva		3/8/18	5/8/18
Periodo de capitalización en días		1 <sup>9</sup>	1
Tasa COK diaria <sup>10</sup>		0.04%	0.04%
Beneficio económico - costo postergado (US\$ agosto 2018)	2.54	1.27	1.27
Tipo de cambio, agosto 2018	3.290		
IPC agosto 2018	129.48		
IPC febrero 2019	130.48		
Escudo Fiscal (30%)	2.53		
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>11</sup>	4,534.26		
<b>Beneficio Económico - Factor B (S/ febrero 2019)</b>	<b>4,540.16</b>		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025		
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,654</b>		
<b>Multa (UIT)<sup>12</sup></b>	<b>1.10</b>		

**Fuente:** Cost Mine, AUTOESPAR, Movil CAR, BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gov.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015).

## 5.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.3 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CHUNGAR es reincidente en la infracción<sup>13</sup>.

### *Acciones correctivas.*

<sup>9</sup> Se aplica un día como mínimo para garantizar las acciones correctivas correspondientes.

<sup>10</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>11</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>12</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

<sup>13</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1798-2017, notificada el 30 de octubre de 2017, se sancionó a CHUNGAR por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal e) del artículo 236°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (3 de agosto de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 14 y 15) y mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018 (fojas 22 a 24), CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Mangas de 24" Ø	m.	50	69.24	3 462.01
Cable de acero de 3/8	m.	50	6.00	300.11
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ agosto 2018)<sup>14</sup></b>				<b>3 762.12</b>
<b>Costo de mano de obra y herramientas (S/ agosto 2018)<sup>15</sup></b>				<b>175.74</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ agosto 2018)<sup>16</sup></b>				<b>17 944.90</b>

• *Cálculo de costo postergado<sup>17</sup>:*

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2018)</b>	<b>21 882.76</b>

<sup>14</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>15</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), así como gastos de herramientas (S/ 6.12). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>16</sup> Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7 541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

<sup>17</sup> Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor en infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2894-2019

Tipo de cambio, agosto 2018	3.290
Fecha de detección	3/8/18
Fecha de acción correctiva	4/8/18
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2018)	6,654.43
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2018)	2.36
Tipo de cambio, agosto 2018	3.290
IPC agosto 2018	129.48
IPC febrero 2019	130.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2019)	7.83
Escudo Fiscal (30%)	2.35
<b>Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2019)</b>	<b>5.48</b>

Fuente: Cost Mine, SLJN, BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015).

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento*<sup>18</sup>:

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2018)	Monto (S/ febrero 2019)
2018	196,236,682.12	199,042,579.10
Agosto 2018	16,666,677.11	16,904,986.17
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores <sup>19</sup>		8,778.45
<b>Utilidad asociada a la infracción</b>		<b>8,778.45</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa*<sup>20</sup>:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2019)	5.48
Utilidad asociada a la infracción	8 778.45
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ febrero 2019)</b>	<b>13 318.20</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>13 651</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>21</sup>	<b>3.25</b>

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

<sup>18</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del Tj. 200, Nv. 4175. Para el 2018, considera el nivel de ventas obtenidas por el titular de actividad minera en 2018 y el *ratio* utilidad neta sobre ventas promedio de los estados financieros de las empresas del Sector Minero en la BVL 2017 = 12.20%.

<sup>19</sup> El titular de actividad minera contaba con tres unidades mineras en operación en el mes de agosto de 2018. Participación U.M. Acumulación Animon: 73.90%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3). La participación de las TM extraídas en un día sobre la extracción mensual de la unidad es de 0.19% (240 TM, fojas 9; 129,341.33 TM, ESTAMIN agosto 2018).

<sup>20</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>21</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2894-2019**

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{22}$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VA_{Total}$  : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Costo de la etapa de Concentración<sup>23</sup>.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>24</sup>.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref}$  : Costo de Refinación.

$VA_{Ref}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>25</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente, se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero<sup>26</sup>. Por lo cual, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles ( $VB_{Total}$ ) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>27</sup> presentan en promedio el 62.13%<sup>28</sup> de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de

<sup>22</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>23</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>26</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>27</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>28</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene:  $VA' Flot. y/o\ GCMC = 62.13\%$ .  $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190003360401*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a tres con veinticinco centésimas (3.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190003360402*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera